



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo

Radicado : 051543112001**2016-0028200**

Providencia: Interlocutorio No. 050

Decisión : Acepta transacción- suspende proceso

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de transacción, en donde las partes, esto es, demandante y demandada, han transado la presente ejecución

Manifiestan en su escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el de conformidad con el auto de octubre 5 de 2022, valor del crédito es de \$277.478.266,99, más las costas de instancia, mismas que fueron fijadas en la suma de \$28.501.246,00, las cuales datan del 7 de octubre de 2021. Que, la parte demandada, esto es FLOTA RIONEGRO S.A, ha realizado abonos en los meses de agosto de 2022 a enero de 2023 por un total de \$30.000.000,00. Que el demandado pagará la suma de \$50.000.000,00 en febrero de 2023. Además, el ejecutado pagará dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la suma de \$7.000.000,00 hasta lograr el pago total de la obligación.

Informan además que, como consecuencia de lo anterior, las partes han acordado suspender la medida cautelar de secuestro practicado sobre el establecimiento de comercio FLOTA RIONEGRO S.A, sin que haya lugar al levantamiento de la medida de embargo, dando por terminada la gestión del secuestre Encargos y Embargos S.A.S, con la respectiva fijación por parte del despacho, de los honorarios definitivos por labor desarrollada.

Acuerdan también, la suspensión del proceso por el término de 24 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la transacción, con la advertencia de que, de no cumplirse lo aquí pactado, se reanudará el trámite y se levantará la suspensión de la medida cautelar de secuestro. Caso contrario, una vez cumplido lo pactado se solicitará la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas vigentes.

Para resolver, se plasman las siguientes y breves **consideraciones**:

La transacción se constituye en una de las formas anormales de terminación de los procesos. Dicha figura la contiene el artículo 312 del Código General del Proceso,



por ende, es viable su aplicación en el presente caso con la advertencia de que la transacción aquí pactada es de carácter parcial respecto del litigio a la cual va dirigida.

Señala el Art. 312 citado, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, como también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia, para que dicha transacción produzca efectos, deberá presentarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Indica además la norma antes citada, que cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presente evento, revisando la transacción parcial presentada, se tiene que la misma reúne todos los requisitos que exige la norma y como la transacción está ajustada a derecho es viable acogerla, por lo que así se dispondrá.

Al acoger la transacción traerá como consecuencia, la suspensión del proceso por el término de 24 meses contados a partir de la presentación de dicho escrito al despacho, toda vez que no puede retrotraerse suspensión rogada a la fecha de celebración del pacto. Además de ello, se suspenderá el ejercicio de la medida cautelar de secuestro, en consecuencia, se requerirá al secuestro a fin de que presente las cuentas definitivas de su gestión, luego de lo cual se fijaran los honorarios definitivos que puedan corresponderle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la transacción parcial a la que han llegado las partes en este proceso, por reunir los requisitos legales para ello.

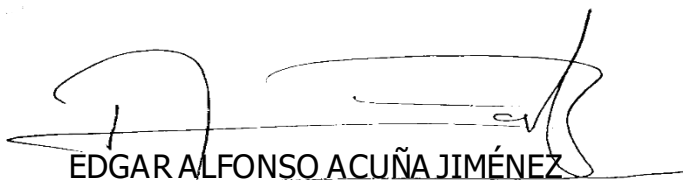


SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de 24 meses contados a partir de la fecha de presentación del presente acuerdo, esto es, desde el día 21 de febrero de 2023.

TERCERO: Se ordena la suspensión del ejercicio de la medida cautelar de secuestro.

CUARTO: En consecuencia, se requiere al secuestre Encargos y Embargos, para que en el término de 10 días contados partir de la comunicación de esta providencia, presente las cuentas definitivas de su gestión. En firme dichas cuentas, se fijarán los honorarios definitivos que puedan corresponder al auxiliar de la justicia por la labor desempeñada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834b3c0784ec0d8a09bdbb6077d08d96ace068f7ffd515f318f2bac884dd325d

Documento generado en 23/02/2023 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>